

“B Darío Alberto y otros s/robo agravado”

CSJ 4901/2015/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos rechazó la queja deducida por Darío Alberto B por denegación de la impugnación extraordinaria, interpuesta contra la decisión que declaró inadmisibile el recurso de casación de la defensa contra la sentencia del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay, que lo condenó a siete años y seis meses de prisión por ser partícipe necesario del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego.

Contra esa decisión el nombrado interpuso recurso extraordinario federal y ante su desestimación *in limine* presentó queja *in pauperis* ante V.E. (fs. 30/38 y 40/41). El Tribunal ordenó a fs. 42 remitir las actuaciones al *a quo* para que se fundamente técnicamente la voluntad recursiva del imputado, dándose cumplimiento de lo ordenado a fs. 102/110.

II

Surge de las actuaciones que contra la condena a Darío B a siete años y seis meses de prisión por ser partícipe necesario del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, el 27 de noviembre de 2014 su defensa interpuso recurso de casación (fs. 13/19) que, por extemporáneo, fue declarado inadmisibile (fs. 20 y 29).

Esa resolución fue recurrida mediante impugnación extraordinaria local. Se planteó que se afectó el derecho al doble conforme consagrado en el artículo 8º, inciso 2.h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la consecuente lesión de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, y se desconoció la doctrina de la Corte Suprema y el Tribunal Superior de Justicia de la provincia en

la materia, conforme a la cual el plazo de veinte días establecido en el artículo 512 del código procesal penal local para la interposición del recurso contra la condena debía computarse a partir de la notificación personal al condenado, que fue el 28 de octubre de 2014, porque a él le pertenece la facultad de obtener un nuevo pronunciamiento y no a su defensa técnica (fs. 21/24).

La impugnación también fue denegada. En primer término, el tribunal de casación afirmó que era extemporánea por interpretar que el plazo de diez días previsto por el artículo 522 se cuenta a partir de la notificación en el domicilio constituido. Consideró que, en tanto B estaba en libertad, su situación no se asimilaba a las personas privadas de ese derecho respecto de las cuales deben extremarse los recaudos para garantizarle el ejercicio de sus facultades recursivas. Por ello, no le alcanzaban las ventajas del recurso *in pauperis* que le otorga virtualidad recursiva a las manifestaciones que, en ese sentido, efectúan quienes se encuentran en esa condición y sin la debida asistencia letrada (conf. Fallos: 308:1836, 310:1934, 314:1909). En función de lo cual, y con invocación del artículo 174 de aquel cuerpo legal, concluyó que B quedó notificado con el anoticiamiento cursado a su defensor. Por otra parte, estimó que la vía intentada tampoco podía concederse porque la decisión no era impugnabile en los términos del artículo 521 ídem (fs. 25 y 67).

Como se expuso, el nombrado, por propio derecho y con patrocinio letrado, acudió en queja ante el *a quo* (fs. 26/28 y 68/76), que también fue rechazada al juzgarse que —en supuestos como el de autos— a los fines recursivos lo relevante era la fecha de notificación al defensor (fs. 29 y 81/82). Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario federal y, ante su desestimación *in limine*, presentó la queja *in pauperis* ante V.E. (fs. 30/38, 39, 40/41, 84/95 y 97). El Tribunal ordenó que se fun-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

damente técnicamente esa voluntad recursiva (fs. 42), dándose cumplimiento a lo ordenado con la presentación de fs. 102/110 del propio interesado y su letrado.

En ese estado de las actuaciones y ante la declaración de rebeldía de B la Corte resolvió –por mayoría– suspender el trámite del recurso de queja (fs. 121/122). Tras la posterior detención del nombrado, se reanudó su curso y se dio intervención a este Ministerio Público (fs. 126 y 128).

III

En la apelación extraordinaria la defensa planteó que, al sostener que la notificación personal de la sentencia –con entrega de copia– al imputado en libertad no tiene entidad para fijar el comienzo del plazo para impugnarla, en tanto el código procesal local establece la validez de la notificación al defensor a tales efectos, el *a quo* incurrió en arbitrariedad por exceso ritual manifiesto y consecuentemente lesionó el derecho de aquél a que un tribunal superior revise su condena (art. 8º, inc. 2.h, del Pacto de San José de Costa Rica) y las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

De otra parte, sostuvo que la corte local interpretó erróneamente los precedentes del Tribunal sobre la materia y se apartó de ellos sin brindar un fundamento nuevo.

IV

Es doctrina del Tribunal que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436, 308:1253, 313:77, 317:1679 y 319:399, entre muchos); no obstante ha sostenido que

cabe hacer excepción cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361, 339:864).

En mi opinión, en el *sub judice* se ha verificado esa situación excepcional.

Entiendo, asimismo, que el recurso extraordinario es formalmente procedente, en tanto si bien los agravios remiten a temas del derecho procesal local, existe cuestión federal bastante al debatirse el alcance que cabe asignar al derecho del imputado a la revisión de su condena y a las garantías del debido proceso y defensa en juicio (artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18 de la Constitución Nacional) y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha fundado en aquéllos (conf. Fallos: 317:956, 321:2826, 330:3640 entre otros).

V

Es doctrina del Tribunal que a los fines del cómputo del plazo para impugnar lo que debe tenerse en cuenta es la notificación personal al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena —dado que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad propia del imputado y no una potestad técnica del defensor— por lo que debe darse cumplimiento a todo recaudo que garantice plenamente el derecho de defensa (“Dubra”, Fallos: 327:3802, con cita de Fallos: 311:2502 y 322:1343, voto del juez Petracchi).

Y, en forma específica, examinó una situación análoga a la suscitada en el *sub judice* en “Villarroel Rodríguez” (Fallos: 327:3824). En esas actuaciones el tribunal



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

superior había denegado el recurso extraordinario por considerar que la presentación resultaba extemporánea, con el argumento de que "...dado que si bien el plazo para deducir dicho recurso debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado, ello es aplicable sólo para personas detenidas, caso que no es el de autos, en consecuencia la notificación de la resolución dictada por ese Alto Cuerpo por la que se rechaza el recurso de casación interpuesto, practicada al señor defensor en su domicilio constituido fijó temporalmente el término a partir del cual comenzaba a correr el plazo para la interposición del recurso extraordinario federal...". Al declarar que el recurso había sido presentado en término, V.E. reiteró la doctrina que indica que no corresponde establecer diferencias en el cómputo de los plazos tomando como parámetro la situación de libertad personal del encausado, ya que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad que le es propia y no una potestad del defensor, por lo que debe darse cumplimiento a todo recaudo que garantice plenamente el derecho de defensa. El doctor Fayt agregó en su voto concurrente que lo contrario implicaría admitir que una decisión condenatoria quedara firme con la sola conformidad del defensor, temperamento que en modo alguno condeciría con la preferente tutela que debe merecer la garantía de defensa en juicio, cuyo ejercicio debe garantizarse plenamente. El criterio fue reiterado, entre otros, en Fallos: 330:4920.

No obstante que V.E. sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a las del Tribunal. Es por ello que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modifi-

car las posiciones sustentadas en ellos, ya que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 311:1644). En el mismo orden ha señalado que el deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las de la Corte, no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de su jurisprudencia, sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste y el apartamiento no basta para habilitar la jurisdicción extraordinaria, sino cuando importa un desconocimiento de la autoridad del Tribunal y no aparece fundado en razones no examinadas o resueltas por él (Fallos: 312:2007).

La decisión impugnada presenta ese déficit. Así lo considero porque ha dejado de lado constancias que exhiben una situación sustancialmente análoga a la de los citados precedentes de V.E. En efecto, surge del legajo que la notificación personal de la sentencia condenatoria a Darío B. [redacted] quien entonces se encontraba efectivamente en libertad, fue el 28 de octubre de 2014 (fs. 22, 40/41 y 111) y que el recurso de casación fue interpuesto por su defensor el 27 de noviembre siguiente dentro de las dos primeras horas (fs. 19 vta. y art. 193 del código procesal penal local), es decir, con observancia del plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 512 de ese cuerpo legal. La omisión de valorar la notificación personal al condenado también puede apreciarse en la resolución sobre la admisibilidad de la impugnación extraordinaria subsiguientemente intentada (fs. 25 y 29).

Los antecedentes reseñados permiten advertir, asimismo, que los agravios cuyo tratamiento reclama el quejoso involucran la vigencia de la garantía a recurrir la sentencia ante un tribunal superior, lo cual configura una cuestión federal que corresponde conocer al *a quo* con arreglo a la doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478.

Por ello, estimo que la apelación federal deducida es admisible toda vez que el pronunciamiento impugnado no cumple el principio que exige sean fundados y

“B Darío Alberto y otros s/robo agravado”

CSJ 4901/2015/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 342:1372).

VI

En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, de agosto de 2020.